

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

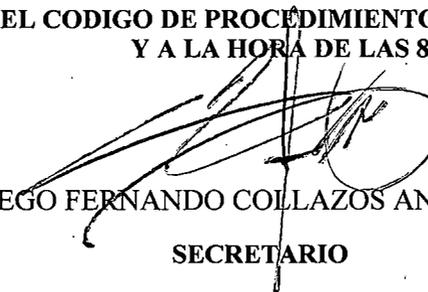
TRASLADO No. **048**

Fecha: 02/09/2021

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2021 00112	Ordinario	DAGOBERTO CORTES CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	02/09/2021	06/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



100

Re: RADICADO: 41001310500120210011200.

Javier Spt <javiercsarmiento@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (402 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 .pdf;

SEÑORES

Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Neiva

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

DEMANDANTE: Dagoberto Cortes Castillo

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICADO: 41001310500120210011200.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.787 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 231.362 del consejo superior de la judicatura, conforme al poder conferido, por medio solicitar se resuelva el RECURSOS CONTRA AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Cordialmente

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO.

C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.

T.P. No. 231.362 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El 17/08/2021, a las 2:16 p. m., Javier Spt <javiercsarmiento@hotmail.com> escribió:

SEÑORES

Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Neiva

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

DEMANDANTE: Dagoberto Cortes Castillo

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.787 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 231.362 del consejo superior de la judicatura, conforme al poder conferido, por medio de la presente me permito allegar RECURSOS CONTRA AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021.

101

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Cordialmente

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO.

C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.

T.P. No. 231.362 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

102

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE: Dagoberto Cortes Castillo
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 41001310500120210011200.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021.**

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Se interpone **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021**; el respecto al inciso 4 que indica lo siguiente:

“En relación con el Recurso de Reposición impetrado por la parte actora en contra del Auto de Junio 11 de 2.021, este Despacho decide ABSTENERSE de darle trámite por haber sido presentado en forma extemporánea –Art. 63 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.”

SEGUNDO: Frente a lo manifestado por el despacho es claro que se sigue presentada violación al debido proceso y acceso a la administración de la justicia.

TERCERO: El AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021, fue notificado el 16 DE JUNIO DE 2021 y ese mismo día el suscrito a las 7:42 P.M. al correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

CUARTO: Conforme al **Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social** en su artículo 145 por remisión expresa se debe analizar la radicación del recurso bajo las disposiciones del **Código General del Proceso** artículo 106 y 109, en donde los recursos presentados debe ser tenidos como presentados al siguiente día hábil, es decir, 17 de junio de 2021.

QUINTO: Que en ese orden de ideas, y conforme al artículo Art. 63 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que el recurso se presentó dentro del término otorgado por la normatividad.

SEXTO: Que no darle trámite a los recursos presentados bajo el entendido que fue radicado en forma extemporánea no tiene sustento jurídico que lo avale, además que el término extemporánea se refiere a que “Dicho de un documento, trámite, reclamación o recurso: Inadmisible por haber sido realizado o presentado fuera del plazo establecido.”¹

SEPTIMO: Que en el presente caso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 16 DE JUNIO DE 2021**, fue presentado por fuera del cierre mas no por fuera del término establecido por el Art. 63 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/extemporáneo-a>

103

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

OCTAVO: Que es evidente que se presenta el exceso ritual manifiesto por parte de ese despacho al declarar extemporáneo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 16 DE JUNIO DE 2021.**

NOVENO: Sobre la prevalencia del derecho sustancial la Corte Constitucional en sentencia T - 268/10 del 19 de abril de 2010 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO manifestó lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo el mismo hilo la Corte Constitucional en sentencia **SU355/17** del (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en pocas palabras manifiesta lo siguiente

"En este caso, la Corte concluyó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presentaba "cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia". Así mismo se indicó que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia". En ese orden, consideró que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "se encuentra estrechamente relacionado con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y, por tanto, se estructura en concurrencia con un defecto fáctico. A este respecto, cabe precisar que entre uno u otro defecto material "no existe un límite indivisible, pues tan solo representan una metodología empleada por el juez constitucional para facilitar el estudio de la alegación iusfundamental formulada en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales".

DECIMO: Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía judicial² una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1978 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de Junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Buenos, entre otras.)

Esa doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratorio de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratorio ilegalidad de una auto, tan solo afecta la providencia rescindida.

PETICION:

Fundamentado en los hechos aquí relacionados, comedidamente solicitamos al Señor Juez, previos los trámites legales las siguientes:

² Mencionada en la Sentencia T - 1274/05 Referencia: expediente T - 1171367 Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D.C. seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2.005).

104

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

PRIMERO: Se sirva reponer el **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021;** respecto al inciso 4, teniendo en cuenta todas las enunciaciones realizadas con anterioridad que plasman las razones de hecho y de derechos que son pilares de la solicitud impetrada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Como consecuencia de lo anterior, Resolver el **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EN 16 DE JUNIO DE 2021,** lo anterior por que despacho no emite ningún pronunciamiento al mismo.

TERCERO: Sírvase revocar la designación **ABOGADO ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** y conforme a la **DESINGACION POR CUENTA PROPIA** en cumplimiento de la salvedad que contempla el artículo 154 del C.G.P.

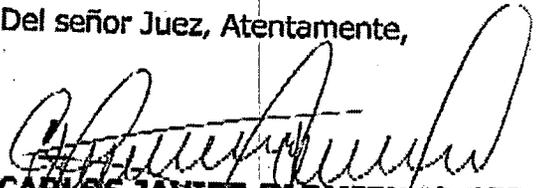
IGUALMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Solicito el link o acceso a todo el expediente digital del proceso, lo anterior por que el proceder del despacho demuestra un desequilibrio en el cumplimiento de las garantías procesal dentro de la presente Litis que afecta directamente los intereses de mi representado y de las actuaciones hasta aquí surtida se dará traslado al consejo superior de la judicatura.

DOCUMENTOS ANEXOS:

- Constancia de envió del Recurso de Reposición y Apelación de fecha 16 de junio de 2021.

Del señor Juez, Atentamente,


CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá D.C.
T.R. No. 231.362 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 1º de Septiembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **DAGOBERTO CORTES CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Rad. 2.021 – 00112-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **2 de Septiembre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandada **=COLPENSIONES=** respecto del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante **=DAGOBERTO CORTES CASTILLO=** en contra del Auto de Julio 9/21- folios **83 y 84.-**


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-